

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y, SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0922-2026 del 8 de julio de 2026, se denuncia ante la Corporación "quemadura de cobertura vegetal a cielo abierto en el sitio con coordenadas 6°22'26.6"N 75°14'28.7"W en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Concepción"

Que, el día 14 de julio de 2026, el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo una inspección ocular al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Producto de dicha diligencia se emitió el Informe Técnico N.º **IT-04422-2026 del 28 de julio de 2026**, en el cual se dejaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

En la denuncia se hace referencia que en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Concepción, donde se informa atención de incendio forestal el día 8 de julio, al parecer provocado por el señor Carlos Mario Londoño, y que sobrepasó a los terrenos de propiedad de los señores Andrés Márquez y Darío López ubicados en el sector Santa Gertrudis de Concepción"

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Teniendo en cuenta la información reportada en la queja SCQ-135-0922-2026 del 8 de julio de 2026, se realizó visita en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Concepción, ubicado en la coordenada -X: 75° 15' 4.17'', Y: 6° 22' 37.6'', Z: 2066, donde se observó lo siguiente:

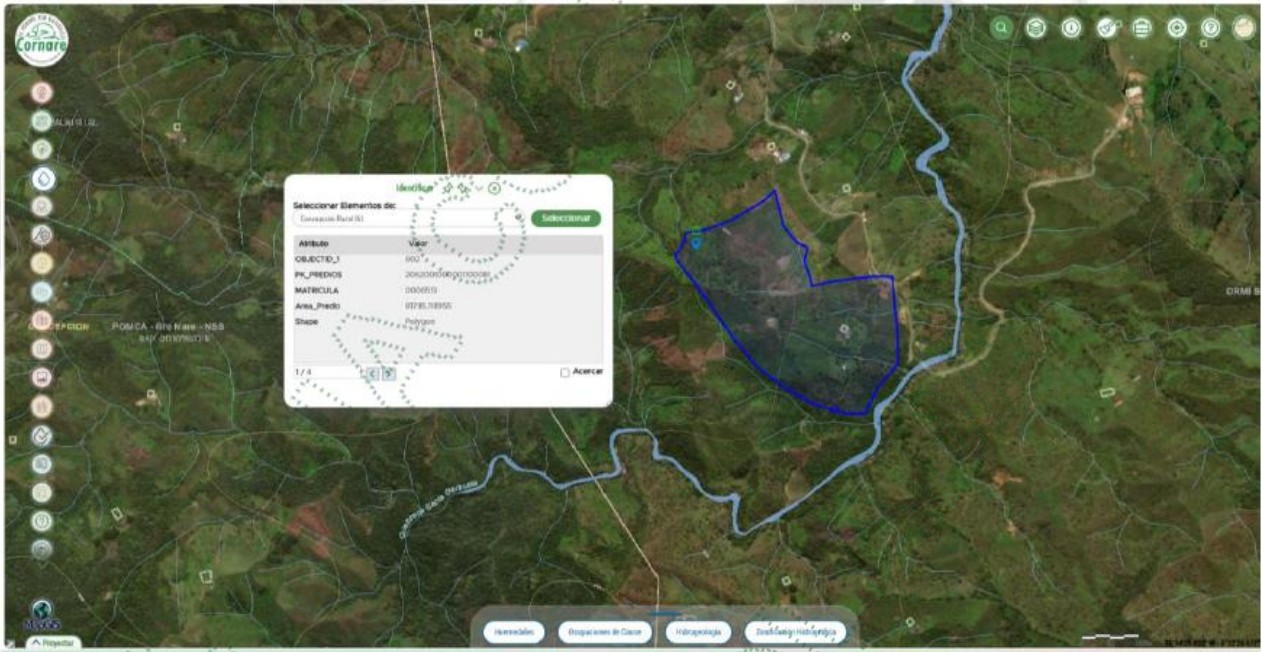


Figura 1. Ubicación de predio

En el área objeto de inspección se identificaron tres (3) puntos dispersos en los que se evidenció la incineración a cielo abierto (rastros altos), localizados al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 026-0006513, el cual registra un área aproximada de 8,1 ha, de acuerdo con la información consultada en el Geoportal Interno de Cornare.

De los tres puntos identificados, uno corresponde al foco de mayor magnitud, con un área afectada estimada en aproximadamente 3,0 ha. La actividad de quema ocasionó una afectación significativa sobre la cobertura vegetal existente, comprometiendo principalmente la flora nativa de la región y generando una alteración de las condiciones naturales del ecosistema presente en el área intervenida.

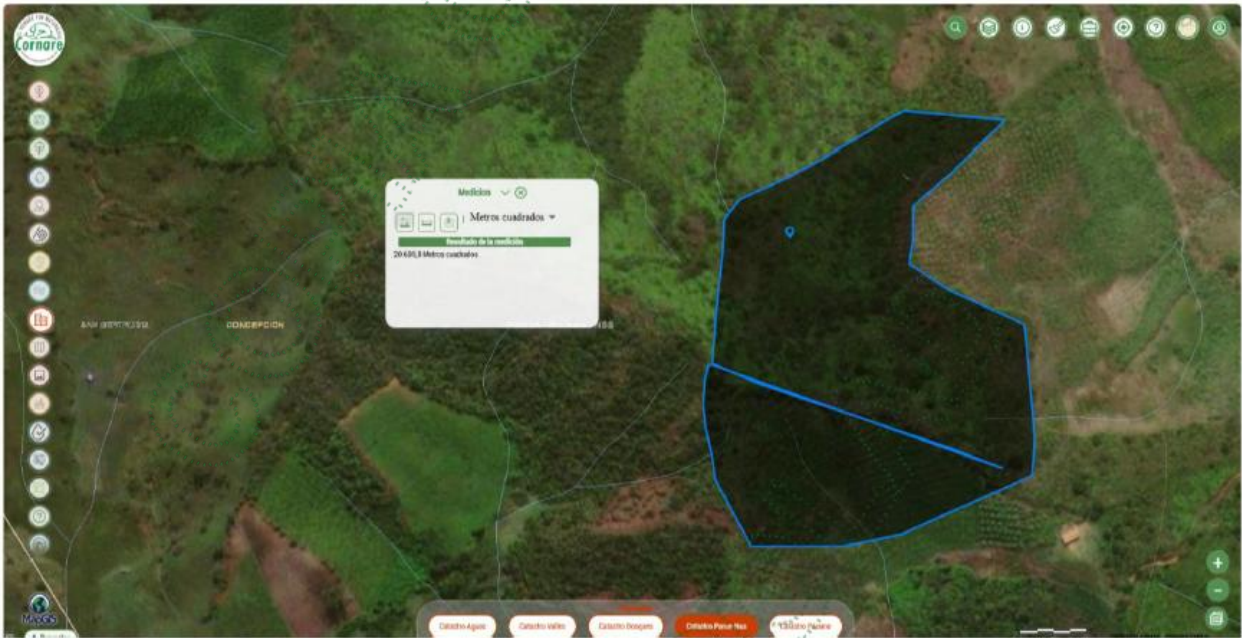




Figura 2 y 3. Quema a cielo abierto de parte del predio

Durante la inspección técnica de campo no se evidenció la presencia de fuentes hídricas superficiales en las inmediaciones del área afectada por la quema. En cuanto a la cobertura y uso actual del suelo, se observó que el predio está conformado principalmente por áreas de bosque secundario en proceso de regeneración natural y sectores destinados a potreros, coberturas que cumplen funciones ecológicas relevantes para la conservación del suelo, la biodiversidad y los procesos de restauración natural del ecosistema.

De acuerdo con la conversación telefónica sostenida con el señor Carlos Mario Londoño, identificado como presunto infractor, este manifestó que los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

Indicó que, desde la adquisición de un predio ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Concepción, realiza visitas periódicas con el propósito de ejecutar labores de mantenimiento y mejoramiento paisajístico. En este contexto, aproximadamente quince (15) días antes de la ocurrencia del evento se efectuaron actividades de desyerbe (rocería) con el fin de preparar el terreno para el establecimiento de material vegetal que sería sembrado y que había sido transportado desde la ciudad de Medellín.

Señaló que, una vez finalizadas las labores de rocería, el material vegetal resultante fue acumulado en varios montículos y posteriormente sometido a quema, manifestando que desconocía la prohibición de realizar este tipo de prácticas. Asimismo, indicó que, debido a las condiciones de fuertes vientos registradas en el

momento, el fuego se reactivó y se propagó de manera incontrolada, sobrepasando su capacidad de respuesta y extendiéndose hacia predios colindantes.

Finalmente, el señor Londoño manifestó que, al advertir la magnitud del incendio y la imposibilidad de controlarlo con los medios disponibles, procedió de manera inmediata a solicitar el apoyo de los organismos de atención de emergencias, comunicándose con el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, quienes atendieron la situación con el fin de controlar y extinguir la conflagración.

Es importante señalar que las actividades de quema generan efectos adversos sobre las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo, al afectar las comunidades de organismos y microorganismos edáficos responsables de la descomposición de la materia orgánica, el reciclaje de nutrientes, la aireación y el mantenimiento de la estructura y fertilidad del suelo. Como consecuencia, se reduce la capacidad del suelo para sostener los procesos ecológicos esenciales y su potencial de recuperación natural.

Adicionalmente, las quemas constituyen una fuente de emisiones de gases de efecto invernadero, particularmente dióxido de carbono (CO_2), así como de otros contaminantes atmosféricos y material particulado, los cuales contribuyen al calentamiento global, deterioran la calidad del aire y pueden generar efectos adversos sobre la salud humana y los ecosistemas circundantes.

La Resolución 532 del 26 de abril de 2005, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; regula las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras y establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.14 que:

..."Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."...

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en la Circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 emitida por Cornare, se prohíbe y restringe expresamente la quema a cielo abierto de material vegetal y residuos dentro del territorio en jurisdicción de la Corporación, debido a los riesgos e impactos que esta práctica genera sobre los recursos naturales y el ambiente. Esta decisión fue ratificada mediante la circular No. CIR-00010-2026 del 21 de mayo de 2026.

El predio identificado con FMI 026-6513, según el Geoportal Interno de Cornare, tiene un área de 8.1 Ha y se puede determinar que el predio cuenta con determinantes ambientales del POMCA RIO NARE, aprobada mediante Resolución 112-7294-2017.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.02	0.22
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	5.08	63.31
■ Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	2.93	36.47

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

3-. CONCLUSIONES:

Con fundamento en la inspección de campo realizada, se concluye que en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-0006513 se evidenció la realización de actividades de incineración a cielo abierto en tres (3) puntos dispersos, afectando principalmente coberturas de rastrojo alto. El foco de mayor magnitud presentó un área intervenida estimada de aproximadamente 3,0 ha, lo que evidencia una afectación ambiental sobre la cobertura vegetal existente.

Las actividades de quema ocasionaron la pérdida de vegetación y la alteración de las condiciones naturales del ecosistema, con impactos directos sobre la flora nativa y una disminución de la capacidad de regeneración natural del área

afectada. En consecuencia, se configura una intervención que genera deterioro de los recursos naturales renovables.

La quema no generó afectación directa sobre fuentes hídricas superficiales; sin embargo, ocasionó impactos sobre coberturas vegetales de bosque secundario en regeneración natural y áreas de potrero, alterando la dinámica de recuperación del ecosistema y los servicios ambientales asociados. En consecuencia, se considera necesario implementar medidas de restauración y prevenir la ejecución de nuevas quemas en el área intervenida.

De acuerdo con la información suministrada por el presunto infractor, el incendio se originó durante la quema de material vegetal producto de labores de rocería, actividad que, según manifestó, realizó desconociendo la prohibición de esta práctica. Asimismo, indicó que las condiciones de viento favorecieron la propagación incontrolada del fuego, ocasionando la afectación de áreas dentro y fuera del predio.

Se concluye que, una vez el incendio superó la capacidad de control con los medios disponibles, el presunto responsable informó oportunamente a los organismos de atención de emergencias, permitiendo la intervención del Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional para controlar y extinguir la conflagración. Esta actuación constituye una medida de respuesta frente a la emergencia; no obstante, no desvirtúa la ocurrencia del evento ni las afectaciones ambientales derivadas de la quema.

Las actividades de quema a cielo abierto generan impactos negativos sobre el suelo, la calidad del aire y los ecosistemas, al tiempo que incrementan el riesgo de incendios forestales y la emisión de contaminantes atmosféricos. En el ámbito normativo, aunque la legislación nacional establece condiciones específicas para las quemas controladas, en la jurisdicción de CORNARE esta práctica se encuentra expresamente prohibida mediante la Circular Externa 100-0030 del 18 de agosto de 2020; por tanto, su ejecución constituye una actuación contraria a la normativa ambiental vigente.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas:

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana,

tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...) (subrayado fuera del texto)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece que:

(...)

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(...)

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parcialmente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

“DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(...)

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

(...)

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas

Del Decreto 1076 de 2015

(...)

Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(...)

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(...)

De la Resolución Corporativa N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se prohíbe totalmente las siguientes acciones:

1. Las quemadas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.

(...)"

Que mediante **Circular Corporativa N° CIR-00010-2026 del 21 de mayo de 2026**, se insta a las administraciones municipales, Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, prestadores de servicios públicos, cuerpos de bomberos, sectores productivos, titulares de permisos ambientales y **comunidad en general**, para que, en el marco de sus competencias, responsabilidades y capacidades, adopten las medidas, actuaciones y acciones que resulten necesarias, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes recomendaciones:

(...)

5. Abstenerse de realizar quemadas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas, así como para la eliminación de residuos orgánicos, agrícolas, forestales, de poda u otros a través del fuego.

(...)

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden

ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. "

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a) Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-04422-2026 del 28 de julio de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella,

no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de quema a cielo abierto en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-0006513, ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Concepción,

b) Hecho por el cual se investiga.

Ejecutar la actividad no permitida consistente en quema a cielo abierto en tres (3) puntos dispersos, interviniendo principalmente coberturas de rastrojo alto y coberturas vegetales de bosque secundario en regeneración natural, en un área aproximada de 3,0 ha, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-0006513 en el sitio con coordenadas -75° 15' 4.17" – 6° 22' 37.6" 2068 ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Concepción, ocasionando la pérdida de vegetación y la alteración de las condiciones naturales del ecosistema, con impactos directos sobre la flora nativa y una disminución de la capacidad de regeneración natural del área.

c) Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **CARLOS MARIO LONDOÑO VELILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.666.641.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental N° SCQ-135-0922-2026 del 8 de julio de 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-04422-2026 del 28 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **CARLOS MARIO LONDOÑO VELILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.666.641, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **CARLOS MARIO LONDOÑO VELILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.666.641, de las actividades de quema a cielo abierto en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-0006513, ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de

Concepción, ello dado que en visita técnica realizada el día 14 de julio de 2026, se evidenció la intervención en tres (3) puntos dispersos, principalmente de coberturas de rastrojo alto y coberturas vegetales de bosque secundario en regeneración natural, en un área aproximada de 3,0 ha, en el sitio con coordenadas -75° 15' 4.17" – 6° 22' 37.6" 2068, de lo cual consta en el informe técnico N° IT-04422-2026 del 28 de julio de 2026.

PARAGRAFO 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECOMENDAR al señor **CARLOS MARIO LONDOÑO VELILLA**, que, de manera inmediata, adopte las siguientes medidas:

- Permitir la regeneración natural y pasiva del área intervenida, absteniéndose de desarrollar actividades que impidan o afecten el proceso de recuperación de la cobertura vegetal.
- Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto, incluidas las denominadas quemas abiertas y controladas, así como de utilizar el fuego para la eliminación de residuos orgánicos, agrícolas, forestales, de poda o de cualquier otra naturaleza.
- Abstenerse de ejecutar intervenciones sobre los recursos naturales renovables sin contar previamente con los permisos, concesiones, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental exigidos por la normativa vigente

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del Informe Técnico de Queja N.º IT-04422-2026 del 28 de julio de 2026 y del presente acto administrativo a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para que, en el marco de sus competencias, evalúe la situación relacionada con la posible afectación al derecho de propiedad y adelante las actuaciones a que haya lugar, ello dado que, los hechos objeto de la presente actuación habrían tenido lugar en un predio de propiedad privada, sin que dentro de la información obrante en el expediente se evidencie autorización y/o consentimiento por parte de su titular para la realización de las actividades identificadas.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del Informe Técnico de Queja N.º IT-04422-2026 del 28 de julio de 2026 y del presente acto administrativo a la **UNIDAD DE DESARROLLO RURAL**, al **CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** y al señor **DARÍO DE JESÚS LÓPEZ RÍOS**, presunto titular del derecho real de dominio del predio intervenido, para su conocimiento.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente actuación al señor **CARLOS MARIO LONDOÑO VELILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.666.641, localizado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Concepción; entregando copia controlada del Informe Técnico de Queja N.º IT-04422-2026 del 28 de julio de 2026.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO UNDÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno por vía administrativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052060347351
Fecha: 31/07/2026
Asunto: Atención a Queja
Técnico: Orlando Vargas
Proyectó: Paola Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus